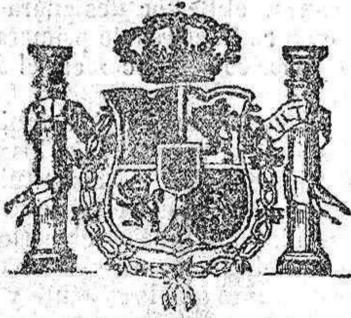


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CAPÍTULO II.

DE LA VALIDEZ ACADÉMICA DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN LA ENSEÑANZA LIBRE. (1)

Art. 26. La aprobación de asignaturas aisladas ó de un grupo de ellas será voluntaria para los alumnos de enseñanza libre, sin otra limitación, cuando quisieran alcanzar respecto de ellas la aprobación oficial, que la de sujetarse al riguroso orden científico con que deben ser aprobadas, conforme á las disposiciones vigentes en la enseñanza oficial.

Art. 27. Todos los estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son oficialmente incorporables entre sí.

Sin embargo, para que puedan incorporarse en los estudios de las Escuelas especiales aquellas asignaturas que se cursan en las mismas con especial extension y carácter profesional, será requisito preciso el previo examen hecho en la misma Escuela, si el alumno no presentara un certificado de aprobación de dichas asignaturas otorgado por una Escuela especial análoga, ya sea oficial, ó libre asimilada.

Art. 28. Durante un mismo curso no podrán hacerse los estudios sino con sujecion á un solo sistema de enseñanza. Por tanto quedará sin valor académico toda reválida de estudios hecha en concepto de alumno libre por el que dentro del mismo curso hubiera pertenecido para aquel ramo de estudios á la enseñanza oficial ó libre asimilada.

La duracion del curso se entenderá para estos efectos desde 1.º de Octubre á 30 de Setiembre.

Art. 29. Los aspirantes á los títulos de Bachiller, Licenciado ó Doctor, ó á cualquier otro título profesional, podrán, sin el requisito de la aprobación previa de cada una de las asignaturas que constituyan el plan de estudios en la enseñanza organizada por el Estado, someterse para el examen de reválida á idénticas pruebas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Únicamente para aquellos graduandos que no acrediten haber aprobado parcialmente ó por grupos cada una de las asignaturas que constituyen el plan de estudios de la enseñanza organizada por el Estado, la prueba oral se hará en los términos prevenidos en el art. 83 del presente Real decreto.

Art. 30. Los examinandos de estudios libres

en cualquiera enseñanza satisfarán los derechos de examen y los de Secretaría devengados en la instruccion del expediente; pero no pagarán ninguna otra cantidad por derechos de matricula.

CAPÍTULO III.

DE LA ASIMILACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA ENSEÑANZA LIBRE CON LOS DE LA ENSEÑANZA OFICIAL.

Art. 31. Los establecimientos libres de enseñanza, cualquiera que sea el ramo de instruccion pública que en ellos se curse, podrán asimilarse con los de la enseñanza oficial para el valor académico y legal de sus estudios, siempre que se ajusten á los requisitos que para este efecto establece el presente Real decreto.

Art. 32. La asimilacion de las Escuelas libres de primera enseñanza se hará conforme al Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

Art. 33. Para la asimilacion académica y oficial de los establecimientos libres de enseñanza con los oficiales en los ramos de segunda enseñanza y en la superior, así como de las Escuelas profesionales, serán precisos los requisitos siguientes:

1.º Que sus Profesores ó Maestros tengan el diploma del título profesional igual al requerido para ese magisterio en los centros oficiales de instruccion pública, y que ninguno de estos Profesores, salvo los de lenguas vivas y clases de adorno, lo sea á un tiempo en más de dos establecimientos de enseñanza.

2.º Que el cuadro de sus enseñanzas iguale por lo menos á la plantilla que corresponda segun la ley en los establecimientos oficiales análogos, y que ninguno de sus Profesores podrá desempeñar más de dos asignaturas de las expresamente establecidas para las cátedras oficiales.

3.º Que se han de enseñar en ellos todas y las mismas asignaturas que previene el plan de estudios para los respectivos centros oficiales de enseñanza, con los cuales solicitan asimilarse para los efectos legales y valor académico de los mismos, sin que por ningun concepto puedan hacerse los estudios en menor número de cursos que en los establecimientos oficiales.

4.º Que lleven más de dos años de existencia en la poblacion donde solicitan su asimilacion, habiendo concurrido á sus cátedras durante todo el año escolar último en concepto de alumnos matriculados en las mismas épocas que los de la enseñanza oficial, sean internos ó externos, un número de alumnos que exceda por lo menos ocho veces del número de Profesores que les corresponde segun la condicion 2.ª

Al efecto anterior, todo establecimiento asimilado de enseñanza remitirá al Rector, dentro de los ocho días siguientes á la terminacion de cada plazo oficial de matricula, una copia autorizada de los asientos de su libro de registro en la que conste relacion nominal de los alumnos ingresados en dicha época en el establecimiento, con expresion de la asignatura en que se haya inscrito.

Estas matriculas de inscripcion en los establecimientos de enseñanza asimilada no estarán suje-

tas á ningun abono por pagos á la provincia, al Municipio ó al Estado.

Los requisitos referentes á la matricula podrán sustituirlos los establecimientos de enseñanza de nueva creacion, justificando una renta ó capital propio que asegure por 10 años la inversion anual en el ramo de enseñanza cuya asimilacion se solicita de una cantidad igual por lo menos á la consignada en los presupuestos del Estado para el sostenimiento de un establecimiento de enseñanza análogo.

5.º Que el edificio, que ha de ser propio del Director ó de alguno de los socios fiadores responsables, reune en sus locales el material y los medios de enseñanza debidos y convenientes á juicio de la inspeccion.

Sólo podrá dispensarse el acreditar la propiedad del edificio en los tres socios fiadores responsables, ó en el Director, cuando acrediten cualquiera de éstos á su favor un contrato de usufructo ó arrendamiento de más de 10 años, inscrito en el Registro de la propiedad.

6.º Presentar tres socios fiadores responsables.

Art. 34. Toda cátedra ó sala de estudio habrá de tener ventilacion y capacidad suficiente, á razon de cuatro metros cúbicos por hora de clase para cada alumno que concurra á dicha cátedra.

Art. 35. Para la asimilacion de un establecimiento libre de enseñanza técnica ó práctica profesional, se acreditarán los requisitos especiales que determinen los reglamentos del respectivo ramo de enseñanza.

Art. 36. Para la asimilacion de una Facultad libre de Ciencias exactas, físicas y naturales, se acreditará además la existencia y propiedad de laboratorios de Física y Química, instrumentos y aparatos científicos, colecciones y demás elementos indispensables para la enseñanza práctica y teórica, á juicio de la inspeccion. Para la de Medicina, de una Facultad mixta de Medicina y Farmacia, ó de una Escuela de Medicina ó de Farmacia, en la declaracion firmada por los fiadores deberá consignarse:

1.º Que dicha Facultad ó escuela dispone de un Hospital fundado por ella, ó puesto á su disposicion, de 120 camas al menos, habitualmente ocupadas, para las tres enseñanzas clínicas principales: Médica, Quirúrgica y Obstetricia, y enfermedades de los niños.

2.º Que está dotada: de salas de disecion, provistas de todo lo que es necesario á los ejercicios anatómicos de los alumnos; de los laboratorios necesarios á los estudios de Química, de Física y de Fisiología; de colecciones de estudios para la Anatomía normal y patológica; de un gabinete de Física médica; de una coleccion de materiales médicos, y de otra de instrumentos y aparatos de Cirugía, suficientes á juicio de la inspeccion.

3.º Que tiene á la disposicion de los alumnos un jardin de plantas medicinales y una Biblioteca especial.

Art. 37. Si se trata de una Escuela especial de Farmacia, los fiadores de este establecimiento deberán declarar que posee laboratorios de Física, de Química, de Farmacia y de Historia natural; las

(1) Véase el Boletín anterior.

colecciones necesarias á la enseñanza de la Farmacia, un jardin de plantas medicinales y una Biblioteca especial.

Art. 38. Sólo una vez declarada oficialmente para un mismo centro de enseñanza la asimilacion de tres facultades, podrá éste tomar el título de Universidad.

Art. 39. No podrán ser declarados establecimientos asimilados aquellos que esten comprendidos en el párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto.

Art. 40. Los fundadores, Directores ó empresarios de establecimientos de enseñanza asimilada podrán, lo mismo que los de los demás centros libres de enseñanza, adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más convenientes á su buen régimen literario y administrativo. La inspeccion del Gobierno en cuanto se refiere á las condiciones académicas, á la moral, á la higiene y estadística se hará en ellos dentro de los términos del presente Real decreto y conforme á las prescripciones reglamentarias que, en cumplimiento del mismo, se dicten para los diferentes ramos de enseñanza.

Art. 41. Los certificados de estudios ó de exámenes expedidos por estos establecimientos asimilados de enseñanza á favor de alumnos cuyas matrículas y asistencia en el establecimiento concuerden con los respectivos cursos escolares, tendrán los mismos efectos legales que los expedidos por los establecimientos oficiales y serán por tanto incorporables con la enseñanza oficial, con arreglo al art. 27 del presente Real decreto.

Por tanto, los estudios legalmente aprobados conforme á las disposiciones del art. 27 del presente Real decreto podrán incorporarse con valor académico á los cursos de un establecimiento asimilado, en igual forma que para los cursos de la enseñanza organizada por el Estado.

Art. 42. La asimilacion de un Seminario conciliar se hará la instancia del Prelado diocesano, quedando exceptuado de justificar para la segunda enseñanza los requisitos prevenidos en las reglas 1.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a del art. 33.

Art. 43. La declaracion de asimilacion de todo establecimiento libre se hará en virtud de expediente incoado ante el Rector, á instancia del Jefe ó Director propietario, ó de los tres socios fiadores responsables. En este expediente se acreditarán todos los requisitos que quedan precisados en los artículos anteriores.

Formalizado el expediente y completados sus antecedentes, el Rector lo remitirá informado á la Direccion general, y la resolucion definitiva se hará de Real orden.

Art. 44. Los efectos legales de la asimilacion empezarán desde el dia siguiente de la publicacion en la *Gaceta* de la Real orden de declaracion.

Art. 45. Quedan exceptuadas las Escuelas de primera enseñanza, que se regirán tambien en este punto por las disposiciones del Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

CAAPÍTULO IV.

DE LA COLACION DE GRADOS

Seccion primera.

De la manera de constituirse los Tribunales para la concesion de grados académicos ó títulos profesionales.

Art. 46. Los Tribunales para la concesion de grados académicos ó títulos profesionales serán los mismos para los alumnos oficiales ó libres, y los nombrará el Ministro de Fomento con sujecion á las reglas que á continuacion se expresan.

Art. 47. En cada capital de provincia se constituirá todos los años un Tribunal para los exámenes de reválida de los títulos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 48. Compondrán este Tribunal:

1.^o Un Profesor de la Escuela Normal respectiva por orden y turno de rigurosa antigüedad.

2.^o El Profesor de Religion y Moral de la Escuela Normal.

3.^o Un Maestro propietario de Escuela superior de primera enseñanza pública ó libre asimilada en la provincia, elegido por el Rector.

4.^o Dos Vocales sorteados entre los Maestros de Escuelas libres de primera enseñanza superior ó normales que, llevando más de dos años de establecidas en la provincia, acrediten haber tenido en

el último año escolar una matrícula de más de 80 alumnos asistentes todo el año á la Escuela.

Si no hubiere en la provincia Escuelas libres de estas condiciones, el Rector designará libremente estos Vocales entre Maestros de primera enseñanza con título superior con ejercicio en el distrito universitario.

Art. 49. Dentro de los 10 dias siguientes á haberse publicado en el *Boletín oficial* los nombres de todos los Vocales que han de constituir el Tribunal, estos se reunirán en el local que se hubiere designado en el mismo anuncio del periódico oficial, y ellos mismos elegirán entre sí los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario.

Art. 50. Para los exámenes de reválida de los títulos de Maestra se constituirán en igual forma que la prevenida en los artículos 47 y 48 Jurados mixtos de Maestras, correspondiendo al Real Patronato de Señoras, que está al frente de las escuelas de párvulos, la designacion de la que haya de desempeñar el cargo de Vocal en concepto de Maestra propietaria de Escuela pública ó libre asimilada en la provincia, conforme al caso 3.^o del mismo art. 48.

Art. 51. Para el grado de Bachiller se constituirá en la cabeza del distrito universitario un Tribunal, nombrado en la forma siguiente:

1.^o Un Vocal elegido por el Ministro de Fomento para la presidencia del mismo Tribunal á propuesta en terna del Consejo de Instruccion pública.

2.^o Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad oficial del distrito.

3.^o Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Ciencias de la misma Universidad.

Cuando no existiere en la Universidad del distrito alguna de dichas Facultades, el Rector hará la propuesta en terna para el nombramiento de Vocal con Doctores de la Facultad respectiva.

4.^o Dos Vocales Catedráticos propuestos por los Claustros de los Institutos oficiales del distrito universitario correspondiente, debiendo pertenecer uno á la Seccion de Letras y otro á la de Ciencias.

Para este efecto, cada Instituto remitirá su propuesta al Rector, y éste hará por sorteo en público la designacion de Vocales.

5.^o Dos Vocales con grado de Licenciado, uno en Letras y otro en Ciencias, propuestos por los Directores de establecimientos de segunda enseñanza libre asimilada que existan en el distrito universitario, y designados en la misma forma que para los oficiales establece el caso anterior.

Cuando no existan establecimientos libres de esta clase, el Rector propondrá en terna, para el nombramiento de estos Vocales, Licenciados en cualquiera de las Facultades expresadas con dos años de ejercicio en la enseñanza libre.

Si no hubiere más que un establecimiento asimilado en el distrito, este no podrá elegir más que un Vocal y el otro se nombrará en la forma que previene el párrafo anterior.

Art. 52. Para la obtencion de los títulos correspondientes á los estudios de aplicacion agregados á la segunda enseñanza, los respectivos reglamentos y cuestionarios de examen establecerán la manera de constituirse sus Tribunales.

Art. 53. En los dias y por el orden que anunciará el Rector con la anticipacion debida, el Tribunal de exámenes se constituirá con cinco de estos Vocales, designados por sorteo entre los que no tengan el carácter de Presidente, ó el concepto de representantes de la enseñanza libre. Los otros dos Vocales tendrán el carácter de suplentes, para el caso en que no pueda asistir al Tribunal alguno de los demás Vocales.

Art. 54. Para los grados de Facultad ó de Escuelas superiores especiales se constituirán los Tribunales de examen en toda Universidad que tenga oficialmente organizada la enseñanza de la respectiva Facultad y en toda Escuela superior profesional correspondiente al título que se ha de conferir.

Art. 55. Todo establecimiento oficial de enseñanza tendrá derecho á que se constituya en su seno al Tribunal de los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, verificándose en el mismo los exámenes y ejercicios necesarios para obtener sus alumnos los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

Si hubiera alguna Universidad libre en poblacion donde no exista Universidad del Estado, ó donde ésta no tenga organizada alguna de las Fa-

cultades que se cursan en la Universidad libre con carácter de asimiladas, la Universidad libre tendrá derecho á que vengan á constituirse en su seno los Tribunales de grado correspondientes á las Facultades que en ella gozan de los beneficios de la asimilacion.

El centro de enseñanza oficial ó asimilado que se acoja á los beneficios de esta disposicion presentará por conducto de su Jefe la oportuna instancia al Rector respectivo en la última quincena de Mayo y Setiembre. En vista de esta instancia, el Rector, de acuerdo con el Presidente del Tribunal, fijará el dia en que haya de constituirse en dicho centro el Tribunal de grados despues de terminada su sesion en la capital del distrito universitario. El centro de enseñanza que haga uso de este beneficio abonará 40 pesetas diarias sobre los derechos de examen á cada Vocal examinador. Unicamente son de abono estas dietas para aquellos dias en que el Tribunal hubiera actuado, conforme á lo prevenido en el art. 86, comprendiéndose como tales los festivos.

Art. 56. La constitucion de estos Tribunales se hará con sujecion á las reglas siguientes:

1.^a Los Claustros de Catedráticos oficiales de la respectiva Facultad, ó el cuerpo de Profesores oficiales de la respectiva Escuela profesional, si se tratara de Tribunal de Escuela especial, elegirán dos Vocales para cada Tribunal.

En los casos en que las Secciones de alguna Facultad dieran lugar á títulos distintos, cada Seccion elegirá los dos Vocales por tribunal para los grados de Licenciado ó de Doctor que correspondan á su respectiva Seccion.

2.^a La Real Academia respectiva elegirá otros dos Vocales por Tribunal; y si á esta enseñanza correspondiera más de una Academia, elegirán los Vocales por partes iguales.

Para los Tribunales de grados en la Facultad de Derecho, la Junta directiva del Colegio de Abogados de la cabeza del distrito universitario hará la designacion de los dos Vocales que por este concepto deban formar parte del Tribunal que se constituya en aquella poblacion.

3.^a Un Presidente, elegido y nombrado por el Ministro de Fomento, con los mismos requisitos que previene el caso 1.^o del art. 51.

4.^a Para el caso de que no pueda asistir alguno de los anteriores Vocales, el Rector propondrá en terna dos Vocales suplentes para cada Tribunal, entre personas que tengan notoria competencia y el título académico superior correspondiente al ramo de enseñanza á que pertenezca el Tribunal.

5.^a En cada distrito universitario los Jefes de establecimientos libres que tengan asimilada alguna enseñanza superior elegirán otros dos Vocales con título por Tribunal de grados ó de título profesional de su respectivo ramo.

Si no hubiere en el distrito universitario establecimientos libres de esta clase, ó no hubiere más que uno, la eleccion de estos Vocales se hará conforme á los trámites prevenidos en la regla 5.^a del art. 51.

Art. 57. La Direccion general fijará anualmente por anuncio en la *Gaceta* el dia de la eleccion de Jurados de exámenes. El anuncio habrá de hacerse 15 dias antes de la eleccion.

Art. 58. La eleccion en los centros oficiales de enseñanza se hará en una sola votacion, cualquiera que sea el número de Vocales que se hayan de elegir, y cualquiera que sea el número de votantes.

Art. 59. En el dia fijado por la orden de la Direccion general publicada en la *Gaceta*, los Catedráticos de cada Facultad, los de Instituto y los de cualquier Escuela profesional que deba concurrir á la eleccion, se reunirán bajo la presidencia del Decano ó de su Jefe respectivo.

Art. 60. La votacion no podrá durar más de dos horas, y podrá cerrarse si antes de ese tiempo hubieran hecho uso de su derecho todos los que lo tienen. El escrutinio se hará acto seguido públicamente.

Art. 61. En caso de empate decide el Jefe del establecimiento. Si por justa causa que admita el Rector renunciara el elegido, se nombrará en su lugar al que le siga en número de votos; y caso de renunciar este tambien, ó de no haber alcanzado un tercer sufragio alguno, corresponderá asimismo la designacion al Jefe del establecimiento.

Art. 62. El cargo de Vocal es obligatorio para todo Catedrático de la enseñanza organizada por el

Estado; pero el Rector podrá dispensar de esta obligacion mediando á su juicio justa causa.

Art. 63. El Vocal elegido por varios cuerpos optará por una ú otra representacion en el término de tercer dia.

Art. 64. Acto continuo de terminado el escrutinio, el Jefe del establecimiento oficiará su resultado al Rector, y éste remitirá á la Direccion dentro de los ocho dias siguientes el expediente de todas las elecciones de su distrito universitario.

Art. 65. En tiempo oportuno la Direccion general oficiará á las Academias, y los Rectores al Decano del Colegio de Abogados, para que procedan á los nombramientos que les correspondan.

Art. 66. En el mismo dia fijado para la eleccion en los centros oficiales de enseñanza, los Jefes de los establecimientos libres asimilados elevarán al Rector la propuesta que les corresponda al orden de su enseñanza.

Art. 67. Si para el dia prefijado alguno de estos centros no oficiales de enseñanza no hubiera presentado su propuesta al Rector, se le tendrá por desistido de su derecho, y caso que por ello se viera el Rector en la imposibilidad de remitir su lista, ó la tuviere que remitir incompleta, el Ministro de Fomento nombrará directamente los Vocales, eligiéndolos en las listas de propuestas presentadas al efecto por el mismo Rector. Solo podrá incluirse en estas listas los que siendo Doctores en Facultad, ó teniendo el título superior que corresponda y sin desempeñar cargo activo en el Profesorado oficial, se hubieran distinguido en el cultivo de la ciencia.

Tratándose de las Academias, la propuesta en este caso corresponderá á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 68. Dentro de los 20 dias siguientes á la eleccion, se publicará en la *Gaceta* la Real orden nombrando los Tribunales.

Art. 69. Estos Tribunales se renovarán cada dos años. Las reelecciones parciales á que hubiere lugar se harán en igual forma que las generales por el cuerpo ó centro docente á quien correspondiera cubrir la vacante.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 230.

Los partes comunicados por los pueblos invadidos por la epidemia reinante acusan desde las 12 del dia de ayer hasta igual hora del de hoy el siguiente resultado:

Capital y resto de la provincia sin novedad.

Soria, 7 de Octubre de 1885.

El Gobernador civil,
RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Circular núm. 231.

Con fecha 1.º del corriente mes ha tomado posesion del destino de Inspector especial de la Renta del Timbre del Estado, de esta provincia, D. José Herrero Rojo.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de las autoridades y con el fin de que no se le ponga obstáculo en el desempeño de sus funciones.

Soria 7 de Octubre de 1885.

El Gobernador civil,
RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Circular núm. 232.

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de Guipúzcoa, ha sido abandonado en la casa de huéspedes de la ciudad de San Sebastian, sita en la calle de Arbieta, núm. 14, piso bajo, por una mujer llamada Delfina Arregui, un niño de tres años, con el nombre de Victoriano, cuyas señas son: color moreno; viste camisa de color, saya blanca, delantal á cuadros de color, medias blancas, botas abiertas de ganchos, el cual se halla recogido en la casa de beneficencia de dicha ciudad.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi au-

toridad procedan por todos los medios á averiguar quiénes sean los padres y parientes del mencionado niño para que se hagan cargo del mismo, dándome el oportuno aviso, caso de ser hallados.

Soria, 7 de Octubre de 1885.

El Gobernador civil,
RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

Debiendo procederse por el personal facultativo de minas del distrito de Guadalajara, en los dias del 11 al 19 de los corrientes, á la demarcacion del registro hecho por D. Mateo Peciña, de la mina de hierro titulada Aguirre Miramon, núm. 117, sita en término de Olvega, paraje denominado Dehesa ó Sierra; he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en el art. 31 de la ley y como notificacion á las personas á quienes pueda interesar, á tenor del 45 del reglamento de minas vigente.

Soria, 6 de Octubre de 1885.

El Gobernador civil,
RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.—Subsidio.

Pasadas las azarosas circunstancias que por efecto de la epidemia han afligido á algunas comarcas de la provincia, he dispuesto que los Inspectores de la contribucion industrial salgan á continuar los trabajos de comprobacion, designándose al efecto á cada uno el distrito que debe recorrer en esta forma:

D. Agustin Casillas, capital y su partido.
D. Juan Cucullo, el de Medinaceli.
D. Manuel Campos, los de Burgo de Osma y Almazan.
D. Blas Espinosa, el de Agreda.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes é industriales, esperando de los primeros se sirvan prestar á dichos funcionarios el apoyo que les demanden para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria, 2 de Octubre de 1885.—El Administrador, Antonio Corona,

Con fecha 1.º del corriente ha tomado posesion del cargo de Inspector especial de la Renta del Timbre del Estado de esta provincia D. José Herrero Rojo.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial con arreglo al art. 66 de la citada ley del Timbre, á fin de que no se le ponga obstáculo en el desempeño de su destino.

Soria, 3 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Antonio Corona.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE ALMAZAN.

Autorizado por el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia para adquirir local donde instalar las oficinas y almacén de esta subalterna, con arreglo al pliego de condiciones que se expresará, se excita á los dueños de fincas urbanas de esta localidad á que en el término de 30 dias, á contar desde el de la fecha de este anuncio, presenten en la administracion de mi cargo nota del local que deseen arrendar, con expresion de la calle y número en que radica y renta anual que se exige; al efecto de ponerlo en conocimiento de la Superioridad para la aprobacion definitiva del contrato.

Pliego de condiciones.

1.º El arriendo será por cuatro años, á contar desde la fecha en que la Administracion ocupe el local.

2.º La renta anual que ha de satisfacerse por el local será la que se estipule con la Hacienda, la que habrá de satisfacerse por semestres vencidos.

3.º Será de cuenta del arrendador pagar los gastos de escritura y de las copias necesarias.

4.º Tambien será de cuenta del mismo el pago de las contribuciones ordinarias y extraordinarias, coste de las obras y reparos que se necesiten para la conservacion del edificio.

5.º Si á la terminacion ó con tres meses de anticipacion al en que termine el contrato no se hubiese verificado el desahucio por alguna de las partes se considerará prorrogado el arriendo por un año más y así sucesivamente.

6.º Si por desestanco del tabaco, arriendo de la renta, supresion ó traslado de la subalterna, no pudiese terminar el contrato, se considerará rescindido y sin lugar á reclamacion por el arrendador.

Almazan, 30 de Setiembre de 1885.—El Administrador, Darío García de Leaniz.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIAS.	Invasiones.	Defunciones
Albacete.....	1	4
Alicante.....	»	»
Almería.....	»	»
Badajoz.....	»	»
Barcelona.....	37	23
Burgos.....	4	1
Cádiz.....	24	11
Castellón.....	»	»
Ciudad Real.....	»	»
Córdoba.....	»	»
Cuenca.....	6	3
Gerona.....	»	»
Granada.....	»	»
Guadalajara.....	»	»
Huesca.....	1	1
Jaen.....	35	20
Lérida.....	»	2
Logroño.....	7	4
Málaga.....	5	2
Murcia.....	10	3
Navarra.....	7	6
Palencia.....	7	2
Salamanca.....	»	5
Santander.....	»	»
Segovia.....	1	5
Soria.....	»	1
Tarragona.....	4	»
Teruel.....	»	»
Toledo.....	5	3
Valencia.....	1	2
Valladolid.....	29	22
Zamora.....	1	1
Zaragoza.....	4	1
Madrid.....	»	»

Madrid, 6 de Octubre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE SORIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Setiembre próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 118, se hace saber que la matrícula ordinaria para el curso de 1885 á 86 se halla abierta desde el 1.º á 31 del actual, y la extraordinaria durante todo el mes de Noviembre.

Los exámenes extraordinarios del curso de 1884 á 85 darán principio el 9 del actual terminando el 31 del mismo; y por último, los aspirantes á probar asignaturas como alumnos libres deberán presentar sus solicitudes en los diez primeros dias del actual, ejercitando en los 15 últimos de este mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Soria, 5 de Octubre de 1885.—El Director, Benito Calahorra.

Junta de los Colegios Universitarios.

Acordado por la Superioridad que la apertura del curso se verifique el día 1.º de Noviembre próximo, se designa el 19 del actual para dar principio á las oposiciones para las becas vacantes en los Colegios mayores de esta ciudad.

Lo que se hace saber por medio de la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias para conocimiento de los interesados.

Salamanca 2 de Octubre de 1883.—El Rector, Presidente, Mames Esperabé Lozano.

SECCION SEXTA.

Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma.

Don Federico Uzuriaga, Juez de instruccion de esta villa del Burgo de Osma y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario contra Felisa Abad Hernandez, de 11 años de edad, natur al de esta villa, y sus padres Antonio y Juana, por hurto de dinero á Doña Catalina Arasarte, vecina de Quintanas, el día 19 del actual; y practicado un reconocimiento en la casa de los procesados, han sido hallados las bolsas y portamonedas siguientes, que se suponen sustraídos por la niña Felisa en los mercados semanales de esta villa.

Una bolsa de estambre verde, encarnada, azul y amarilla, de unos veinticinco centímetros de larga por diez de diámetro, con cerradura de cordones de igual material, en la que en letra bordada con estambre blanca sobre fondo encarnado se lee Juan Fresno.

Otra bolsa, también de estambre, encarnada y verde, de igual forma y dimensiones que la anterior, en mediano uso y sin cerradura.

Otra bolsa de piel de gato en mediano uso y sin cerradura.

Un portamonedas pequeño de forma ordinaria de piel encarnada con una lista plateada en su fondo y cadenilla.

Otro de piel parda, al parecer de gamuza, en mediano uso, sin cadenilla.

Otro portamonedas de piel azul y con un escudo plateado en uno de sus lados con una A en su fondo, de solo un registro y con cadenilla.

Otro portamonedas de piel azul oscuro con franja plateada en su centro y cadenilla, en mediano uso.

Y en providencia de este día he acordado que los que se crean dueños de dichos efectos comparezcan ante este Juzgado en término de diez días á reconocerlos y declarar sobre su sustracción.

Dado en la villa del Burgo de Osma á 27 de Setiembre de 1883.—Federico Uzuriaga.—Por su mandado, Juan Romero.

Juzgado de 2.ª instancia de Almazan.

Quien quisiere hacer postura á los bienes que á continuacion se expresan, embargados al vecino de la Puebla de Eca Marcelino Jimenez, que de órden del Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Javier Costa y Moure se sacan á pública subasta por término de 20 días, segun proveído del día de la fecha, para con su valor hacer pago á D. Antonio Benito y Morua, que lo es de esta villa, de 383 pesetas de principal, réditos del 6 por 100 desde la interposicion de la demanda ejecutiva y costas causadas y que se causen hasta hacer completo pago, segun la sentencia de remate pronunciada con fecha 15 de Octubre de 1883, acuda á los estrados de este Juzgado ó á los del municipal de la Puebla de Eca el día 27 del corriente, señalado para el remate, que se le admitirá la que hiciere, siempre que cubra las dos terceras partes de la tasacion y consigne previamente el importe del 10 por 100, y se advierte que no puede exhibirse los títulos de propiedad por carecer de ellos el ejecutado.

Bienes cuya subasta se anuncia.—Término de la Puebla de Eca.

Una tierra en los Contaderos, de una fanega, Norte camino de Taroda; Este, de Ildefonso Pala-

cios; Sur, Marcos Utrilla, y Oeste, de Eusebio Estéban, tasada en 40 pesetas.

Otra en el Arajo, de tres medias, que linda Norte Cerro; Este, de Higinio Garrido; Sur, camino de Taroda, y Oeste, Marcos Utrilla, tasada en 42 pesetas.

Otra en el Cernillero, de dos medias, linda Oeste camino de la Matallana y por los demás aires yermos, tasada en 50 pesetas.

Otra en los Melgaderos, de dos fanegas, linda Norte de Higinio Garrido; Este, el Cordel; Sur, Capellanía de Escobosa, y Oeste, senda, tasada en 100 pesetas.

Otra en la cuesta de la Dehesilla, de una media, linda Norte de Ildefonso Palacios; Este, de Timoteo Garcés; Sur, de Higinio Garrido, y Oeste, Sotero Garrido, tasada en 30 pesetas.

Otra en el paso del Muedo, de una fanega, linda Norte paso; Este, yermo; Sur, de Anselmo Garrido, y Oeste, Leon Gonzalo, tasada en 30 pesetas.

Otra en la cerrada, de piedra seca, en el Muedo, de seis medias, linda Norte tierra de Dionisio Gallego; Este, Miguel Moreno; Sur, Julian Moron, y Oeste, paso de las Dehesillas, tasada en 75 pesetas.

Otra en el Tocador, de nueve celemines, linda por el Norte tierra de Toribio Garcés; Este, Ponciano Garcés; Sur, camino, y Oeste, Juan Jimenez, tasada en 30 pesetas.

Otra en la Solana, de una fanega, linda Norte Fermin Jimenez; Este, Vertiente; Sur de Miguel Gonzalo, y Oeste, camino del Muedo, tasada en 50 pesetas.

Otra en el Barranco Rubio, de una media, linda Norte yermo; Este, cordel; Sur, de Manuel Valladares, y Oeste, yermos, tasada en 20 pesetas.

Otra en el mismo sitio, de una media, linda Norte camino, y por los demás aires yermos, tasada en 17 pesetas.

Otra en la pradera, de una fanega, linda Norte Gregoria Utrilla; Este, Vicente Palacios, Sur, Juana Nieto, y Oeste, yermos, tasada en 48 pesetas.

Otra en el Alto de los Olmos, de dos fanegas, linda al Norte Cordel; Este, Anselmo Garrido; Sur, Cordel, y Oeste, Fermin Jimenez, tasada en 100 pesetas.

Otra en el propio de la Dehesa, de una fanega y diez celemines, linda Norte y Este Fermin Jimenez; Sur, barranco, y Oeste, dicho Fermin, tasada en 160 pesetas.

Una tierra cerrada en Carra-Utrilla, de tres medias, linda al Sur camino de Utrilla; Oeste, Fermin Jimenez; Norte y Este, monte de D. Antonio Dominguez, tasada en 80 pesetas.

Dos suertes en el monte Chaparral, de 57 fanegas y media de cabida en junto, la primera en el sitio de la Cabeza, linda Norte Pablo Ortega; Este, Andrés Escolano; Sur, de Hilario Gonzalo, y Oeste, de D. Pedro Garcés; la otra en el sitio de Carra-Sendilla, Norte, Timoteo Garcés; Este, Bernabé Nieto; Sur, vertiente del Muedo, y Oeste, de Pedro Valladares, tasada en 1.250 pesetas.

Una casa con corral en la calle larga, señalada con el núm. 2, consta de dos pisos; su contruccion mampostería ordinaria y tapias de tierra; mide 160 metros de capacidad superficial; linda por la derecha al Norte la calle de la Travesaña; por la izquierda al Sur, casa de Dionisio Gallego; por la espalda al Este, casa del curato, y por el frente al Oeste, la calle, tasada en 1.100 pesetas.

Un huerto en las Callejuelas, de dos celemines, linda al Norte callejuela; Este, huerto de Andrés Escolano; Sur y Oeste, de Marcos Bailon, tasada en 150 pesetas.

Almazan, 1.º de Octubre de 1883.—El actuario, Alejandro Blanco y Yubero.—V.º B.º—El Juez de 1.ª instancia, Javier Costa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE.—Se halla vacante el partido de veterinaria, compuesto del Collado de San Pedro Manrique, como matriz, Oncala, San Andrés y Navabellida, el más distante de la matriz poco más de un kilómetro de buen camino. Su dotacion será dos celemines y medio de trigo comun del país de buen recibo por cada caballería, teniendo en cuenta que éstas son bastantes en número, y que el pueblo de la matriz es de paso de la mayor parte de tierra de San Pedro para la capital y pueblos de la Rioja.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde de la matriz en el termino de 15 días, contados desde su insercion en el *Boletín oficial*; pasados se proveerá.

ACOTAMIENTO.—Eduardo Garcia y Martinez, vecino de Villar del Ala, acota desde esta fecha las tierras de labor y pastos para toda clase de aprovechamientos, radicantes en el término de Rollamienta. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

VENDIMIA.—El jueves 8 del actual dará principio la vendimia en la villa de San Estéban de Gormaz.

PÉRDIDA.—Del molino de Tardajos desapareció el día 3 por la noche una bocha de un año, rucia, blanca por la tripa y de cinco cuartas de alzada. Su dueño Gorgonio Boillos, molinero en dicho Tardajos, gratificará al que le indique el paradero de la bocha.

VENTA.—A voluntad de su dueño se venden en pública y extrajudicial subasta tres quintos unidos de pasto y labor, con magníficos abrevaderos de abundantes aguas, cabañas y corrales al descubierto, que constituyen una quinta parte de la gran dehesa titulada de Tablado, provincia de Soria, partido de Agreda, en la jurisdiccion de Borobia, con todas sus servidumbres, derechos y acciones que les corresponden; cuya subasta tendrá lugar en esta ciudad el día 18 del actual y hora de las doce de su mañana, en la Notaría de D. Felipe Villanueva. Las personas que quieran interesarse en la expresada subasta podrán hacer proposiciones en pliegos cerrados bajo las condiciones que expresa el que desde esta fecha está de manifiesto en dicha Notaría y en casa del Agente de Negocios D. Hilario Gomez, calle del Instituto, núm. 9, donde pueden dirigirse.

JUAN NAVAS ROCHA

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO, calle de la Fuente, núm. 1. Soria.

Se encarga con preferencia de la gestion de expedientes de pension, cruces vitalicias pensionadas, retiros por inútiles en campaña, pagas de toca ó supervivencia, traslaciones de pensiones, etc., etc..

Igualmente se encarga de la gestion y cobro de alcances de licenciados de la Península, Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y de cuantos asuntos ya civiles como militares estén pendientes de resolucion en esta capital y fuera de ella.

Asimismo admite y se encarga de representaciones de Ayuntamientos, Empresas y particulares para dentro y fuera de la provincia.

De la actividad y acierto en la mayoría de los asuntos responden los cientos de cientos de personas á quienes ha servido.—Juan Navas Rocha.

3—25

GRAN PASAJE MERCANTIL

DE

JOAQUIN VICEN,

COLLADO, 65, Y OLIVO 7 Y 9.

ENTRADA LIBRE.

Todo lo indispensable para las familias se encuentra en este establecimiento.

Novedades en tejidos nacionales y extranjeros, y artículos de fantasía.

En bisutería, quincalla, lampistería, porcelana, cristal, camas de hierro, sombreros, gorras y calzado, etc., etc., etc.

PRECIO FIJO.

35

SORIA.—Imprenta provincial.